

INFORME SECRETARIAL.

Pasa al despacho del señor Juez la solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE remitida por la Notaría Única del Círculo de Salamina Magdalena, presentada por el señor JHON AGUDELO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.765.730, de Manizales, Caldas. Sírvase proveer.

Salamina, Magdalena, 25 de septiembre de 2023.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.  
Secretario.



Rama Judicial  
República de Colombia

### Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: INSOLVENCIA**  
**RADICADO: 2023 – 00055**  
**DEUDOR: JHON AGUDELO VALENCIA**  
**ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del trámite judicial de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del radicado referenciado, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En punto a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, el artículo 533 del C.G.P., establece:

*“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.*

*Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos*

procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

(...)"

La disposición transcrita establece, expresa y claramente, la competencia de los procesos de esta naturaleza en cabeza de las respectivas autoridades con jurisdicción en el Municipio del domicilio del interesado en el trámite de negociación de deudas y convalidación de preacuerdos, quien, además, en caso de inexistir centros de conciliación autorizados en la localidad de que se trate, tendría derecho de acudir a cualquier otro centro o notaría, empero, siempre que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

Ahora, de procederse sin miramiento de lo reseñado en la norma, podría incurrirse en causal de nulidad que vicie lo actuado por falta de competencia territorial.

Del mismo modo, en tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, el artículo 534, ibidem, dispone:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

*El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".*

Ratifica, entonces, la norma relacionada, lo antes dicho en cuanto a la competencia para el conocimiento del mencionado proceso, cuando la limita a las autoridades administrativas y judiciales del domicilio de deudor interesado en el correspondiente trámite, o, en su defecto, donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, lo que, sistemáticamente, deberá interpretarse que, respecto del juez, será siempre el del circuito judicial del domicilio del deudor y no otro distinto, toda vez que dicha competencia es de ley, la que jamás será susceptible de variación en razón a eventuales errores de procedimientos administrativos.

Asimismo, en punto a la institución del domicilio, el artículo 78 del Código Civil, establece:

*"El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad."*

Por su parte, la doctrina ha señalado que:

*"El término domicilio procede del latín domicilium que, a su vez, tiene su origen en el término domus que significa "casa". En general el término se usa para designar la vivienda permanente de las personas, pero, desde el punto de vista del derecho se refiere a la circunscripción territorial donde una persona tiene el asiento principal de sus negocios por lo que es desde donde se relaciona para el reclamar de sus derechos y cumplir sus deberes y obligaciones."*

Dentro del presente asunto el deudor, JHON AGUDELO VALENCIA, en la solicitud de insolvencia se observa que no señaló ante la Notaria que su domicilio era Salamina, mucho menos la nomenclatura de éste o el de su residencia, ni aún en el acápite de notificaciones se hace mención de la dirección donde reside o se encuentra domiciliado la parte solicitante.

De las premisas expuestas, deviene, entonces, la necesidad del despacho de precisar el domicilio del deudor JHON AGUDELO VALENCIA, a fin de establecer su competencia para conocer del caso concreto,

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente solicitud del trámite judicial de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor JHON AGUDELO VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.765.730, de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, concédase al actor el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane la falencia planteada, con la manifestación jurada de su lugar domicilio, precisando, con exactitud, la nomenclatura de su residencia, so pena de rechazo de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO**

**JUEZ**